

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1436/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

22 de junio del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

04 de agosto de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...TRANSCURRIDO EL TIEMPO QUE MARCA LA LEY EN LA MATERIA ACUDI A LA DIRECCIÓN PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN EN ESTE CASO EN EL SENTIDO NEGATIVO.  
POR ENDE SOLICITO QUE POR MEDIO DE ESTE INSTITUTO SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACION COMPLETA COMO LO HE PETICIONADO EN EL ESCRITO...” (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Negativo****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, conforme a lo señalado en el octavo considerando.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1436/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE CHAPALA,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1436/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 01 primero de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta emitida en sentido **negativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**. Recibido oficialmente al día siguiente.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1436/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se solicita informe.** El día 29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió al sujeto obligado remitiera un **informe en contestación** al presente recurso dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1015/2021, el día 01 primero de julio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibió informe, se dio vista.** A través de acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Con fecha 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que realizara manifestaciones, la misma no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna de los recursos.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	01/junio/2021
Surte efectos:	02/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/junio/2021
Concluye término para interposición:	23/junio/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/junio/2021 Recibida oficialmente el 23/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I y III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve la solicitud en el plazo legal, y niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos por considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simples de la respuesta
- b) Copia simple del recurso de revisión
- c) Copias simple de la solicitud de información

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Copia simple del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“...Solicito un informe completo y por ende se me entreguen copias simples de las modificaciones en materia de urbanización que haya tenido la siguiente área geográfica denominada como; el Tepalo, Las Antenas, El Rebaje. La Crucita, El Pando y El Tempizque con datos para ubicación señalados a continuación;

LATITUD: 20,302523S

LONGITUD: -103,2669693

ALTITUD: 1.569,3862054

(Anexó imagen)

**I.-** Exhorto a las presentes Direcciones y Autoridades me rindan la información, de todos y cada uno de los actos y/o documentos u homologados, que a continuación se describen;

- 1.- Proyecto definitivo de Urbanización, particular o del que se desprenda el mismo.
- 2.- Dictamen de uso de Suelo.
- 3.- Licencia de Urbanización.
- 4.- Licencias de Construcción.
- 5.- Fianzas determinadas y en su caso otorgadas
- 6.- Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedido por el Ayuntamiento.
- 7.- Copia del Plan Parcial y copia de la Sesión de Cabildo en la que se autorizó el mismo, publicación y certificación.
- 8.- Acta de Ayuntamiento en que se autoriza el cambio de uso de suelo.
- 9.- Constancias y certificaciones de las convocatorias a las consultas públicas.
- 10.- Factibilidad de agua y drenaje otorgado por el Ayuntamiento y sus Dependencias.
- 11.- Nombre del Promovente y su escritura en caso de ser persona moral.
- 12.- Título de propiedad del predio en donde se pretende construir el proyecto.
- 13.- Copias de las Declaratorias de Protección Civil.

**II.-** Aunado a los puntos antes descritos es menester analizar si existe en la zona del Polígono ya antes descrito, **Proyecto en presentación y/o Trámite y/o Rechazo y/o Archivado y/o Con Correcciones**, dentro de los archivos de la Administración Actual o Administraciones Anteriores.

**III.-** Se solicita copia de las Sesiones de Cabildo del **H. Ayuntamiento** donde se haya aprobado o simplemente se haya puesto a discusión sobre el **Cambio de Uso de Suelo, Urbanización y los Planes Parciales**, donde este comprendida el área geográfica señalada en los párrafos anteriores.

Lo anterior se desprende de una posible compraventa que está identificada dentro del polígono mencionado y en el cual argumentan los vendedores cuentan con el Cambio de

Uso de Suelo autorizado, proporciono los medios de prueba con ~os que se cuenta para su revisión.

**NOTA:** En el caso de que la solicitud de información sea en sentido negativo y no se cuente con la información, requiero de los Directores y Encargados de los archivos manifiesten bajo protesta de conducirse con verdad que a la fecha del oficio no existe información alguna, para los efectos legales conducentes que se sigan en el procedimiento respectivo.

(Anexó imagen)...” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, conforme a lo manifestado por la Secretaria General del sujeto obligado, quien informó que una vez hecha la búsqueda en sus archivos, no obra información alguna respecto a los puntos I al numeral 7 y 8 y al punto III de la solicitud.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando que transcurrido el tiempo que marca la ley, acudió a la dirección del sujeto obligado para recibir la información, que en dicho caso fue en sentido negativo, por lo que solicita que por medio de este Instituto se le sea entregada la información completa como lo peticionado en su escrito.

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, señaló que la información solicitada no existe y no es procedente su acceso toda vez que las áreas generadoras de la información, siendo Ecología, Desarrollo Urbano y Secretaría General, hicieron caso omiso de dar respuesta a la solicitud.

De lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que de las constancias se advierte que las áreas que pudieran poseer la información, no se pronunciaron respecto a la información solicitada, razón por la cual la Unidad de Transparencia determinó su inexistencia.

Por lo que, el sujeto obligado **deberá** requerir de nueva cuenta a las áreas que considere generan la información solicitada, quienes deberán realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitado, y en caso de existir la ponga a disposición de la parte recurrente, o en caso de no existir, funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Es decir deberá **pronuncia en qué supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:



1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado. Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se



le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, conforme a lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, conforme a lo señalado en el octavo considerando.

Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1436/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
DGE